

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2015-00177-00
EJECUTANTE: PORVENIR
EJECUTADO: CAUCATEL
PROCESO: EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 226

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual observa el Juzgado se tiene programada audiencia de trámite y juzgamiento para llevarse a cabo el día 2 de mayo de 2022. No obstante ello, y en razón a la congestionada agenda del juzgado se hace necesario reprogramar esta diligencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

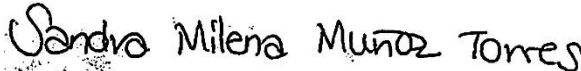
DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día viernes (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00. a.m.), llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones propuestas por la parte ejecutada

SEGUNDO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizaran en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

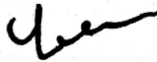
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 066 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2015-00394-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CHARRIA
DEMANDADO: UGPP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 28 de abril de 2022

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 230

Revisado el expediente, se observa que el H. Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral Confirmó el auto interlocutorio del 1 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y rechazó la objeción de la parte ejecutada UGPP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en providencia calendada, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Ejecutoriado el presente auto continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

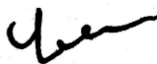
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 066 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2022-00005-00
DTE: ROMULO TAPIA CIFUENTES
DDO: SOCIEDAD ECHEVERRY PEREZ LTDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 29 de abril de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte actora allega constancia de notificación electrónica a la sociedad demandada y a su turno la entidad ha designado apoderado judicial quien allega memorial de poder y solicitud de remisión de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 327

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que ciertamente el apoderado de la parte actora allegó un pantallazo del correo electrónico enviado a la parte demandada para acreditar la notificación electrónica. Por su parte, el apoderado de la entidad ECHEVERRY PEREZ LTDA, junto con el memorial de poder allega solicitud de remisión del traslado de la demanda para proceder a contestar la misma.

Al respecto, conviene mencionar que en cuanto a la notificación realizada a ECHEVERRY PEREZ LTDA tenemos que el pantallazo aportado como constancia de notificación no se atempera a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, y la sentencia C – 420 de 2020, que indican que para acreditar la notificación electrónica en debida forma deberá, aportar el comprobante de entrega del correo electrónico por medio del cual se adelantó la notificación, de modo que

permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, permitiendo así comenzar a contabilizar los términos para su contestación.

Bajo ese entendido, la notificación en el presente caso no se efectuó conforme al decreto 806 de 2020, empero como la parte demandada allegó el poder y solicitud de remisión de traslado, estas actuaciones por parte de aquella, permiten dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se las tendrá por notificadas por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).”

En ese sentido, se itera que, con la radicación del poder por parte de la SOCIEDAD ECHEVERRY PEREZ LTDA, resulta procedente tenerla por notificada por conducta concluyente, lo que implica que se entenderá notificado del auto admisorio, surtiendo los mismos efectos que la notificación personal, esto es, empezará a correr el traslado de la demanda por el término que señala el artículo 74 del CPT y SS, tal y como se indicó en el en el auto admisorio.

Finalmente en cuanto a la solicitud de nombramiento de curador ad litem, la misma resulta improcedente teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ECHEVERRY PEREZ LTDA**

SEGUNDO: INDICAR que el traslado de la demanda, por el término de diez (10) días empieza a correr a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: REMITIR vía correo electrónico por secretaria, a la parte demandada el traslado de la demanda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de nombramiento de curador ad litem.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado PLINIO DARIO PRADO MERA identificado con cedula N° 1.004.695.207 de Popayán y tarjeta profesional N° 294.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **SOCIEDAD ECHEVERRY PEREZ LTDA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 066 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de Mayo de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'EYU', is centered on the page.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00077-00
Demandante: MARIA ELENA LUNA PEREZ
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Decisión: AUTO FIJA NUEVA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 222

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual observa el Juzgado se tiene programada audiencia de trámite y juzgamiento para llevarse a cabo el día 3 de mayo de 2022. No obstante ello, y en razón a la congestionada agenda del juzgado se hace necesario reprogramar esta diligencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día jueves (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00. a.m.), para llevar continuar con la audiencia pública de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizaran en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 066 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00291-00
EJECUTANTE: CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ.
EJECUTADO: UGPP.

A DESPACHO.- Popayán, 28 de abril de 2022.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que las excepciones y el recurso de reposición presentados por la parte demandada, UGPP, se fijaron en lista de traslado publicada el día 22 de marzo del año en curso, que falta por decidir el recurso de Reposición, que la parte demandada el día 5 de abril de esta anualidad allego mediante correo electrónico recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 050 del 3 de febrero del año en curso, fuera del término legalmente establecido para tal fin, dado que el mencionado auto fue notificado por la parte demandada el día 10 de febrero de esta anualidad. Sírvasse proveer.-

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 322
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el Despacho, que la parte ejecutada ha interpuesto contra el auto que libra mandamiento, excepciones y recurso de Reposición contra éste, posteriormente ha allegado escrito contentivo de recurso de apelación contra el mismo auto, teniendo en cuenta que las excepciones deben ser resueltas en audiencia pública para resolver sobre las misma y siendo que éstas se presentaron dentro del término legal establecido para tal fin y fueron fijadas en lista de traslados, se señalará más adelante la fecha para realizar dicha audiencia, con referencia a los recursos interpuesto para facilitar su estudio se tratarán de la siguiente manera:

1. Recurso de Reposición.
2. Recurso de Apelación.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutado.

El escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue presentado por la parte demandada, dentro del término legalmente establecido para tal fin, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado proveído le fue notificado personalmente a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, el día ocho (08) de febrero de esta anualidad y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día diez (10) del mismo mes y año.

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Manifiesta que la entidad mediante Resolución RDP 001487 del 26 de enero de 2021, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral de fecha 9 de octubre de 2020

Que con respecto a la solicitud de pago de costas realizada por el ejecutante, no allegó los respectivos autos que liquidan y aprueban las costas, razón por la cual no fueron ordenadas dentro de la Resolución de cumplimiento

Concluye manifestando lo siguiente: *“En consecuencia, esta entidad se declara en imposibilidad jurídica de darle cumplimiento total a un fallo judicial de acuerdo a lo expuesto.”*

Para resolver se considera:

Argumenta la parte demandada, recurrente en este caso, ha dado cumplimiento al fallo objeto de la presente ejecución, salvo a lo referente al pago de costas, debido a que la parte demandante no aportó junto a la solicitud presentada ante la entidad demandada los documentos pertinentes que soportan su petición autenticados.

Considera el Despacho que no es procedente reponer para revocar el auto mediante el cual se profirió mandamiento de pago en este asunto, según lo solicitado por la parte ejecutante, entidad que sustenta su petición manifestando que la parte actora no envió anexos de los autos autenticados mediante los cuales se fijaron y aprobaron las costas liquidadas dentro del proceso ordinario que dio origen a este proceso de ejecución.

Lo anterior teniendo en cuenta que las costas que se pretende cobrar en este asunto, fueron fijadas, liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., proceso en el cual se encontró en derecho esta entidad, es decir ejerció su derecho de defensa en el mismo por intermedio de apoderado y por ende, conoció a través de éste las notificaciones propias del trámite procesal dentro de dicha demanda hasta llegar a su fin, tal y cual ocurre con la condena en costas dispuesta en las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se fijó las agencias en derecho, la liquidación de costas y el auto aprobatorio de la liquidación en costas y archivo del proceso, los proveídos mencionados se encuentran ejecutoriados y en firme.

Para iniciar o entablar un proceso de ejecución a continuación de un ordinario se requiere únicamente presentar un escrito solicitando la ejecución de las condenas impuestas en el proceso declarativo, acatando lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP, es decir que se debe dar aplicación a la normatividad que dispone el trámite para los procesos ejecutivos de la especialidad civil, por disposición contenida en el artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la norma antes mencionada se determina que los vacíos que se lleguen a presentar en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, se llenarán con lo dispuesto en el Código Judicial, hoy Código general del Proceso

Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Siendo así las cosas y como arriba se dijo solo basta con la presentación del escrito contentivo de la solicitud de ejecución de las condenas dispuestas dentro del proceso ordinario laboral para iniciar el proceso de ejecución, tal y como lo señala los artículos antes mencionados del CGP, que a continuación se transcriben:

Artículo 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...*

En cuanto a la procedencia de librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS., que a la letra dice:

Artículo 100. *Procedencia de la ejecución Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Revisado el título valor puesto a consideración del Despacho, en este evento sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se observa que cumple con el contenido del artículo 100 CPTSS., asimismo se dio origen al presente proceso, por solicitud escrita del demandante tendiente a la ejecución de la condena por concepto de costas contenida en la sentencia ejecutoriada y en firme, tal y como lo señala el artículo 305 del

CGP., máxime en este caso cuando se cuenta con el título valor a cobrar original, razón por la cual no debe exigirse que se allegue por parte del ejecutante este documento autenticado.

Siendo así las cosas el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto recurrido por lo antes expuesto, se negará la solicitud presentada por la parte demandante de revocar el auto interlocutorio No. número 050 de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

2. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte ejecutada, como consta dentro del expediente, por intermedio del mismo apoderado con el cual acudió al proceso ordinario ha presentado el 5 de abril de 2022, escrito de recurso de apelación contra el auto que dispone mandamiento de pago.

Sea lo primero, para determinar la procedencia o no de conceder el recurso de apelación para que se surta el trámite pertinente ante el Superior, verificar si éste se presentó dentro de término de ley.

Para determinar lo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, que a continuación se transcriben las partes pertinentes:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

...

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*

...

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

El art. 65 del CPTSS, indica que el recurso de apelación debe proponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

La ejecución que nos ocupa se adelanta con base en lo dispuesto en el art. 306 del CGP., esta norma en su inciso segundo expresa como debe cumplirse la notificación del mandamiento de pago.

El auto de obedecimiento al Superior se profirió dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, el 13 de mayo de 2.021, la solicitud de ejecución conforme al art. 306 del CGP., se presentó el 17 de noviembre de 2.021, por lo que se observa que ésta no se formuló dentro del término indicado en la norma (30 días), por ende la notificación del mandamiento de pago se ordenó realizarla al ejecutado de manera personal.

La notificación definitiva del mandamiento de pago se notificó por el ejecutante siguiendo los lineamientos dispuestos en los artículos 41 del CPTSS y 8° del Decreto 806 del año 2020 el día 8 de febrero de 2022 (archivo 01 de la carpeta 06 diligencia de notificación, del expediente digital) a través del correo electrónico, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por tanto, los cinco (05) días para recurrir en apelación comenzaron a correr desde el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el día 15 del mismo mes y año, inclusive; de acuerdo con el conteo de término que se acaba de realizar, prima facie, se tiene que evidentemente el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, razón por la cual no se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio número 050 de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022), según la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio número 050 de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por las razones esgrimidas en la parte resolutive del presente auto.

TERCERO: SEÑALAR Para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en este asunto señalar el día miércoles dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en dicha audiencia se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 066 se notifica el auto anterior.



Popayán, 2/05/2022

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00108-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RANGEL HINESTROSA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 227
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del CPTSS).

Observa el Despacho una vez revisado el expediente, que las pretensiones de la demanda van dirigidas entre otros demandados, contra PROMOCICLO LTDA EN LIQUIDACIÓN, no obstante ello, la parte actora allega con los anexos de la demanda certificación de Existencia y Representación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa PROMOCICLO COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual debe aclarar sobre cuál de las dos empresas recae las pretensiones de la demanda, pues las partes dentro del proceso deben ser claramente identificadas y determinadas según lo dispone el artículo 25 del CPTSS.

Asimismo deberá informar al Despacho, quién se desempeña como Liquidador de la empresa demandada y su correo electrónico.

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a los demandados, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

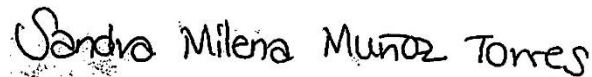
PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.542.965 y Tarjeta Profesional número 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las partes demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



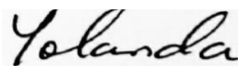
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 66 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2-05-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00115-00
DEMANDANTE: KAREN LIZETH HUERTAS VARGAS.
DEMANDADO: FUNOF.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 228
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del CPTSS.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6° del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, ya sea por medio de correo electrónico o de una agencia de correos, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda al demandado, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

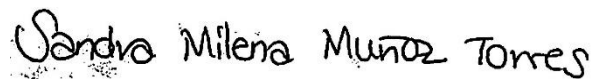
PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.306.114 y Tarjeta Profesional número 203.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 066 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-05-2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is centered on a light gray rectangular background.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00224-00
Demandante: ESE ORIENTE
Demandado: SUSALUD Y OTRO
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Decisión: AUTO FIJA NUEVA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 224

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual observa el Juzgado se tiene programada audiencia de trámite y juzgamiento para llevarse a cabo el día 4 de mayo de 2022. No obstante ello, y en razón a la congestionada agenda del juzgado la nueva titular del juzgado está reorganizando los asuntos y por se hace necesario reprogramar esta diligencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día jueves (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00. a.m.), para llevar continuar con la audiencia pública de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizaran en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 066 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria